

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-030/2016.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE MAZAPIL, ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA

COMISIONADA PONENTE: LIC.
RAQUEL VELASCO MACÍAS

PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO
LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas, a veinte de septiembre del año dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-030/2016** promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día dieciséis de junio del dos mil dieciséis, ***** solicitó información al Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas a través del sistema infomex.

SEGUNDO.- El día diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, ***** se inconforma vía correo electrónico ante la omisión de respuesta a su solicitud de información.

TERCERO.- Una vez presentado en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

CUARTO.- En fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, se notificó a las partes el recurso de revisión vía correo electrónico y estrados al recurrente, así como mediante oficio 183/2016 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico del Organismo Garante (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó.

QUINTO.- El día cinco de septiembre del año que corre fue el último día para que el recurrente y sujeto obligado remitieran a este Instituto sus manifestaciones, sin embargo, ninguna de las partes expresó nada, lo cual se hizo constar con acuerdos emitidos por la Comisionada Ponente de fecha seis del mismo mes y año.

SEXTO.- Por auto del día seis de septiembre del dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 53 del Estatuto; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, y en relación con la materia partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión

de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los Municipios, dentro de los cuales se encuentra Mazapil, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1°.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Censo de Luminarias de Vialidad del municipio, con las características tales como : Watts, ° Kelvin, Voltaje, Marca, Tipo, Dimensiones, total de luminarias por tipo” [sic]

El recurrente *****, según se desprende del escrito presentado vía correo electrónico, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“...al día de hoy 17 de agosto del año en curso no he recibido respuesta alguna a mi pregunta...”

CUARTO.- Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, estas omitieron enviar a este Instituto sus manifestaciones. Aunado a lo anterior, es de hacer notar que los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley, tienen el deber de otorgar respuesta a las solicitudes de información que les sean planteadas en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, excepcionalmente podrá ampliarse el plazo hasta por otros diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán hacerlas del conocimiento a los solicitantes antes del vencimiento del primer término. En tal sentido, es necesario referir que el Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas no atendió lo estipulado en dicho precepto, pues no otorgó respuesta a lo solicitado por *****, transgrediendo así el derecho humano de acceso a la información pública, pues imposibilita a la sociedad para conocer el actuar público.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Federal **en su artículo 6°, 29 de la Constitución**

Local y 4 de la Ley, derecho que faculta a los individuos para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial.

La información solicitada por el C. ***** es de naturaleza pública, pues se refiere diversas cuestiones inherentes a las luminarias ubicadas en la vialidad del de Mazapil, Zacatecas, y que sin lugar a dudas, el conocer este tipo de información constituye noción de interés público, pues permite a la población enterarse de la calidad del servicio de alumbrado que brinda el Municipio, comprendiendo un derecho fundamental de las personas el conocer la información en posesión de cualquier sujeto obligado que reciba recursos públicos que en gran medida provienen de la captación de impuestos, obtenida por causa del ejercicio de sus funciones.

Para fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcriben las tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

¹INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, Registro: 164032.

²GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.

* El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Así las cosas, queda claro que el sujeto obligado fue omiso, virtud a que no otorgó respuesta a la solicitud de información que realizara el pasado dieciséis de junio del año dos mil dieciséis *****. Además de no haber remitido a este Instituto manifestación alguna para explicar su conducta omisiva; en ese tenor, se desprende entonces que el sujeto obligado acepta tácitamente tener la información; por lo que en consecuencia, el Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas debe entregar la información requerida por el solicitante

Es menester hacerle del conocimiento al Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, que para las subsecuentes solicitudes de información otorgue respuesta y haga las manifestaciones que les son requeridas por este Organismo Colegiado, con el objeto de no transgredir el derecho de acceso a la información ni el principio de eficacia, por lo que se le requiere al sujeto obligado para que cumpla lo establecido en la Ley de la Materia.

En conclusión, por lo antes señalado, este Instituto declara **procedente** el recurso de revisión y **fundado** el motivo de inconformidad del recurrente; por

² * Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, Pleno, p. 513, Tesis: P. LXXXIX/96, Registro: 200111.

lo tanto, el Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas debe remitir a este Organismo Garante la información solicitada por *****.

En consecuencia, se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas para que en un **PLAZO DE CUATRO (04) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley. En la inteligencia que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 101, 105, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción VI, 174, 178, 187, 188 y 190; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-030/2016** interpuesto por ***** , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MAZAPIL, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se declara **procedente** el recurso de revisión y **fundado** el motivo de inconformidad del recurrente; por lo tanto, el Ayuntamiento de

Mazapil, Zacatecas debe remitir a este Organismo Garante la información solicitada por *****.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MAZAPIL, ZACATECAS**, para que en un **PLAZO DE CUATRO (04) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información solicitada a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga. En la inteligencia que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales.

CUARTO.- Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS (Presidenta)**, **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----**(RÚBRICAS)**.



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales